SENTENCIA N°187-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con diez minutos del veintiséis de julio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor **XXXXXXXX** en calidad de agente aduanero de la **Agencia XXXXXXXX**., en representación de su cliente **XXXXXXXX.,** en contra de la resolución AL-DT-SS-RES-139-2006 del 23 de febrero de 2006 de la Aduana de Limón.

Resultando

I- Que a través de la declaración aduanera de importación N° **XXXXXXXX** de fecha de aceptación de **26 de setiembre de 2005** de la Aduana de Limón, **la Agencia XXXXXXXX.** a nombre del Importador **XXXXXXXX** presentó a despacho mercadería consistente descrita como Resina de Poliestireno de Baja Dencidad, (resina metaloceno), declarando la partida arancelaria 3903.19.00.00, afecta al pago del 1% de Ley 6946 y 13% del Impuesto General sobre las Ventas. (ver declaración aduanera adjunta al expediente)

II- Con escrito No. UTA-0661-05, presentado el 29-9-2005, dicha Agencia de Aduanas, en representación del importador, solicita rectificación de la Declaración, señalando que por error involuntario se anotó resina de poliestireno de baja densidad (resina metaloceno), de la partida **3903.19.00.00**, siendo lo correcto el inciso arancelario **3901.90.00.00**, indicando que se trata de un polímero de etileno. Igualmente indica el recurrente, que aplicaron la nota de exoneración de ventas que autoriza la reducción de un 59%, según la autorización No. AIA-CA-498-2005 y lo procedente era aplicar la nota de exención tipo genérica, con número 05-45179 de fecha 10/08/2005, la cual concede exención de todo tributo excepto el advalorem y que dicha nota describe el producto como Resina EXXON MOBIL LLDPE (línea de baja

densidad), de la partida 3901.90.00.00, siendo que la factura comercial N°11241 describe la mercancía como Resina Metaloceno (Resina EXXON MOBILE, LLDPE de baja densidad), por lo que coincide la descripción del bien de la factura con la descripción del bien detallado en la nota de exención, por lo que su aplicación es válida.

En virtud de lo señalado solicita la rectificación de la partida arancelaria y la devolución de las sumas pagadas demás. (ver folios 1-3)

III- Mediante Resolución N° **AL-DT-SS-RES-139-2006 de fecha 23 de febrero de 2006,** la Aduana de Limón resuelve rechazar la rectificación solicitada, señalando que el inciso arancelario solicitado y lo consignado en la nota de exoneración no concuerdan con el producto importado, argumentando que el inciso arancelario aplicable según lo descrito en la factura comercial y en la nota de exoneración No. 05-45179 del 10/08/2005, es **3901.10.00.00** que corresponde a resina de polietileno de baja densidad. (Folios **24 a 26**)

IV- Con escrito **UTA-0751 del 20 de marzo de 2006**, la Agencia de Aduanas presenta recurso de reconsideración y el de apelación al acto dictado con la resolución antes citada, alegando que la descripción del bien en factura "RESINA METALOCENO (RESINA EXXON MOBILE, LLDPE DE BAJA DENSIDAD" coincide con la descripción de la mercancía enumerada en la Nota de Exoneración No. 05-45179, en la cual se indica "RESINA EXXON MOBIL LLDPE (LINEA DE BAJA DENSIDAD)". En razón de lo anterior solicita la Aduana de Limón reconsidere su decisión y acepte la rectificación de la Declaración Aduanera **000000 del 26 de setiembre de 2005** para que se lea correcto la partida arancelaria es **3901.10.00.00**, se acepte la aplicación de la Nota de Exención antes enumerada para obtener el beneficio de la exoneración total de los impuestos cancelados por lo que solicita su devolución, alegando además que presentó ante el Ministerio de Hacienda

solicitud de corrección de esta nota para que se lea que la partida correcta es **3901.10.00.00. (28-30)**

V- Que a través de resolución número **RES-AL-AL-1410-2006 del 02 de junio de 2006**, la Aduana de Limón dicta Recurso de Reconsideración, resolviendo denegar dicho recurso y emplaza al recurrente para que se apersone ante el Tribunal Aduanero Nacional a reiterar o ampliar los argumentos de su pretensión, señalando principalmente que:

- Si bien es cierto la descripción del bien exonerado es "Resina Exon Mobil LLDPE (línea de baja densidad). Resina Metaloceno", tal como se describe en la factura comercial No. 11241, la partida arancelaria mencionada en la Nota de Exoneración No. 05-45179 (folio **18**) y la que solicita la agencia aduanal no coinciden, toda vez que en criterio de la Aduana la posición recomendada por la Agencia es errónea, ya a que la resina de baja densidad le corresponde la posición 3901.10.00.00 y la que propone la agencia la ubica en "LAS DEMAS RESINAS", lo que se entiende que es para las resinas de densidad superior a lo consignado en la declaración aduanera.

- Debe tomarse en cuenta que el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, respecto al escrito presentado por el recurrente para corregir la partida arancelaria (folio 31), le indica al recurrente en forma clara que las Exenciones Genéricas NO SE CORRIGEN; en consecuencia, la Nota de Exoneración 05-45179 hace referencia a la partida 3901.90.00.00
- En conclusión y con base en los argumentos y consideraciones apuntadas, la Aduana estima denegar la solicitud de acreditar los

impuestos pagados por la mercancía nacionalizada mediante la declaración aduanera de referencia (Folios 37 a 41)

VI- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la licenciada Shirley Contreras Briceño; y,

Considerando:

I- Objeto de la litis. El presente asunto versa sobre la apelación interpuesta por la **Agencia** *XXXXXXXX*., como representante del importador *XXXXXXXX***.,** contra la denegatoria a modificar la posición arancelaria declarada para la mercancía amparada a la Declaración Aduanera **N°** *XXXXXXXX* **de 26 de setiembre de 2005** de la Aduana de Limón, en la que se consignó que se despachaba "***Resína de poliestireno de baja densidad (Resina Metaloceno"*** en la partida arancelaria 3903.19.00.00, por la que alega el recurrente es la correcta: 3901.90.00.00 según su gestión inicial y 3901.10.00.00 según el último escrito presentado (ver folios **2 y 29**), así como la solicitud de aplicación de la Nota de Exoneración Genérica No. 05-45179 de fecha 10 de agosto de 2005 que exonera de todo tributo excepto ad-valorem, en lugar de la nota de exoneración del 59% Impuesto General sobre las Ventas aplicada en dicha Declaración Aduanera. Dicho cambio genera una diferencia por la suma de **¢804,674.38**, a favor del recurrente.

II.- Admisibilidad del recurso. Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con normativa aduanera vigente. En tal sentido dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas que contra la resolución dictada por la Aduana de

Limón, cabe el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, el cual debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio se nota que el recurso fue establecido por la **Agencia XXXXXXXX.,** actuando a través de **XXXXXXXX,** agente aduanero debidamente acreditado de la Agencia Aduanal citada**,** según constancia visible a folio **43** y en representación de la **XXXXXXXX.,** siendo persona legitimada para recurrir, cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. Además según consta a **folio 26** la resolución recurrida fue notificada al afectado en fecha de 15 de marzo de 2006 y los recursos se interpusieron el día **20 de marzo siguiente** como se observa a **folio 28**, es decir, dentro del plazo establecido al efecto. Por lo anterior procede la admisión del presente recurso para su estudio.

III.- Sobre el Fondo:

Se avoca este Tribunal a resolver el fondo de la presente litis con base en los documentos y pruebas que constan en expediente, considerando que para el caso que nos ocupa, resultan valiosas las pruebas e información en expediente.
De previo es importante tener claro la normativa legal aplicable, debiéndose tomar en cuenta que clasificar una mercancía es encontrar su exacta posición en un determinado esquema de clasificación y el instrumento que en nuestro país se utiliza está constituido por la Ley 7346 del 09 de julio de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 25740 H-MEIC del 03 de febrero de 1997 los cuales establecen que el Sistema Arancelario Centroamericano constituye la nomenclatura oficial para la clasificación de las mercancías de importación (artículo 2, literal 1) así como que para la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las

mercancías servirán para interpretarlo (artículo 2, literal 3 de la Ley 7346 supra citada).

Es por ello que a efecto de determinar si procede o no la reclasificación de la Declaración Aduanera de cita, así como la modificación de la Nota de Exoneración aplicada a la mercancía nacionalizada al amparo de esta declaración y en consecuencia proceder a la devolución de la obligación tributaria aduanera, se avoca este Tribunal a analizar los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente, resumiendo para lo que interesa lo siguiente**:**

- Que consta en la Declaración Aduanera de referencia que la Agencia **XXXXXXXX**., declaró la mercancía nacionalizada como "Resina de Poliestireno de baja densidad (Resina Metaloceno)" en la posición arancelaria 3903.19.00.00 del S.A.C.

- Que también consta en dicha Declaración Aduanera que se aplicó la Nota de Autorización de no pago del 59% del Impuesto General sobre las Ventas autorizado con oficio No. AIA-CA-498-2005.

- Que la factura comercial N° **11241** adjunta a la Declaración describe la mercancía como "Resina Metaloceno (Resina Exxon Mobile, LLDPE) de baja densidad".

- Que la Nota de Autorización para exonerar del pago del 59% del Impuesto General sobre las Ventas enumera, entre otros productos, las Resinas de polietileno (baja o alta densidad) y las Resinas de poliestireno. (Ver folio 6)

- Que la Nota de Exoneración del tipo genérica que el recurrente solicita se aplique a la mercancía nacionalizada al amparo de la Declaración Aduanera XXXXXXXX de reiterada cita, describe al bien objeto de la exoneración como "Resina Sintética para ser utilizada en la producción de plástico para la protección y empaque de banano. (Resina Exon Mobil LLDPE (línea de baja densidad), copolímero oleofinicoetileno 99%)", señalando la partida **3901.90.00.00** (La negrita no es del original) (Folio 15)

- Que el recurrente aceptó que la partida solicitada en su escrito inicial (3901.90.00.00) es incorrecta para el tipo de mercancía nacionalizada, dando razón a la Aduana de Limón en sentido de que la partida S.A.C. aplicable a la Resina de polietileno de baja densidad es **3901.10.00.00**, razón por la que gestiona ante el Departamento de Exoneraciones del Ministerio de Hacienda corrección de la partida arancelaria señalada en la Nota de Exoneración 05-45179, gestión que le fue denegada por dicha entidad al indicarle en su Nota de Devolución que las exenciones genéricas NO SE CORRIGEN.

- Por lo anterior, no le queda claro a este Tribunal si el tipo de resina nacionalizado es resina de poliestireno, resina de polietileno de baja densidad u otro tipo de resina de polietileno, dado que se declaró como resina de poliestireno y en las siguientes gestiones el recurrente solicita la aplicación de dos diferentes subpartidas S.A.C., a saber: 3901.90.00.00 y 3901.10.00.00.
- Es claro para este Tribunal que los cambios de partida solicitados obedecen a la pretensión del recurrente de modificar el monto del beneficio de la exoneración que se aplicó al bien nacionalizado, sin considerar si su descripción es la correcta o no para el código

arancelario que se solicita modificar, no obstante su deber conforme con el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, de ser el responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la **descripción de la mercancía y su clasificación arancelaria.** (La negrita no es del original).

- Conforme lo enumerado líneas arriba, la partida arancelaria 3901.90.00.00 no es aplicable a la resina de polietileno de baja densidad según la describe la factura comercial, según esta característica la partida S.A.C. que le corresponde es 3901.10.00.00, partida en la cual no es aplicable el beneficio de la Nota de Exoneración No. 05-45179, ya que la misma señala que el bien exonerado corresponde a la subpartida 3901.90.00.00, lo cual le permite a determinar a este Tribunal que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente. Máxime lo dispuesto por el artículo 7 literal b del **Reglamento al artículo cinco de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, Decreto Ejecutivo** Nº 31939-MAG-H-MEIC, respecto a las notas de exoneración genéricas, al indicar:

b) Procedimiento para la exoneración de tipo genérico

1. Los interesados en la importación de los bienes especificados en los artículos 4º y 5º podrán tramitar la exoneración bajo el procedimiento de exención fiscal de tipo genérico. En estos casos el Departamento de Exenciones emitirá la autorización de exención con una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su emisión.

2. Para obtener esta exención fiscal de tipo genérico, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, el formulario de "Solicitud y Autorización de Exoneración de Tributos de Importación", debidamente completo y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en él, así como con las diferentes especificaciones exigidas para el otorgamiento de los beneficios de exención

fiscal. La Secretaría con base en los estudios técnicos respectivos podrá recomendar o no la importación de los diferentes equipos, maquinaria e insumos descritos en el formulario.

3. Una vez obtenida la recomendación para la importación exenta de los bienes, se deberá presentar dicha solicitud, ante el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, quién emitirá la autorización de exención correspondiente, siguiendo los procedimientos vigentes para tal efecto.

4. ***Tratándose de solicitudes de autorización de exención de tipo genérico, en cada solicitud se deberá especificar el inciso arancelario****, número de registro, cuando proceda de conformidad con la legislación vigente, las características de las mercancías que se importarán durante el período de vigencia de la autorización de exoneración, la presentación del producto o bien a exonerar, la capacidad del envase del producto. En dichas solicitudes no se especificarán: cantidades, valor aduanero, peso, país de procedencia y cualesquier otros datos que limiten la cantidad del bien a importar durante el plazo mencionado anteriormente.*

5. Las autorizaciones de exención de tipo genérico podrán ser aplicadas exclusivamente en la aduana para la cual fue dirigida, ***no podrán ser corregidas ni revalidadas, y vencida su vigencia deberá gestionarse de nuevo el beneficio****. En estos casos no se admite el endoso de las facturas referentes a las mercancías a exonerar, las cuales deberán estar a nombre de la persona a quien se le reconoce el beneficio*. (el resaltado no es del original)

IV- En consecuencia concluye este Tribunal que lleva razón la Aduana de Limón al denegar la solicitud presentada por el recurrente de rectificar la clasificación arancelaria del producto nacionalizado con la Declaración Aduanera No. XXXXXXXX **del 26 de setiembre de 2005**, así como el cambio del beneficio de la exención aplicado a dicha mercancía.

POR TANTO

De conformidad con las facultades legales otorgadas a este Tribunal en los artículos 198 y 200 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítanse el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velásquez Díaz**

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Xinia Villalobos Orozco**